



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0381

COHMEDIC, S.A. DE C.V.

VS

COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACION REGIONAL EN NUEVO LEÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-144/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3255 /2009.

México, D. F. a, 3 de junio de 2009

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 3 de junio de 2009
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.
Inq. José Luis Córdova Rodríguez.

“2009, Año de la Reforma Liberal”

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa COHMEDIC, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

1.- Por escrito de fecha 8 de mayo de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. URIEL ALFONSO DIAZ SANTANA CASTAÑOS, Representante legal de la empresa COHMEDIC, S.A. de C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó Inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641234-008-09, celebrada para la Adquisición de material de Curación, Grupo de Suministro: 060, para las Delegaciones Estatales, del Distrito Federal y UMAES del IMSS, específicamente respecto de las claves 060 360 0032, 060 203 0306, 060 203 0363, y 060 203 0397; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

“El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

a).- Que ofrece como medios de prueba copia certificadas y simple de las documentales siguientes:-----

Instrumento Notarial No. 758 de fecha 15 de septiembre de 2004; Comprobante de Pago de Bases de Licitación a favor de COHMEDIC, S.A. de C.V., con anexos.-----

2.- Por Oficio No. 20-01-40-1400/697/2009 de fecha 13 de mayo de 2009, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 19 del mismo mes y año, el Encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, en cumplimiento al



requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/2344/2009 de fecha 11 de mayo de 2009, manifestó que de decretarse la suspensión de la Licitación Pública Nacional No. 00641234-008-09, específicamente de las partidas impugnadas, traería como consecuencia no contar con estas claves en perjuicio directo de los pacientes, ya que por tratarse de claves de Material de curación, su falta significaría un grave riesgo para la atención medica de los pacientes; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante Oficio No. 00641/30.15/3075/2009 de fecha 20 de mayo de 2009, no decretar la suspensión a que se refiere el Oficio número 00641/30.15/2344/2009 de fecha 11 de mayo de 2009, sin perjuicio del sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa.-----

3.- Por Oficio No. 20-01-40-1400/697/2009 de fecha 13 de mayo de 2009, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 19 del mismo mes y año, mediante el cual, el Encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/2344/2009 de fecha 11 de mayo de 2009, manifestó que el estado que guarda el Procedimiento de Licitación Pública Nacional No. 00641234-008-09, específicamente las claves impugnadas, es que con fecha 11 de mayo del presente año, se llevó a cabo el Acto de Fallo, asimismo, informó lo relativo a los terceros perjudicados; a quienes por Acuerdo No. 00641/30.15/3076/2009 de fecha 20 de mayo de 2009, esta Autoridad Administrativa les otorgó su Derecho de Audiencia a efecto de que manifestaran por escrito lo que a su derecho convenga.-----

4.- Mediante Oficio No. 2001401400/698/2009 de fecha 20 de mayo de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el 22 del mismo mes y año, el Encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del mencionado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/2344/2009 de fecha 11 de mayo de 2009, remitió el Informe Circunstanciado de Hechos que le fue requerido respecto de la Licitación que nos ocupa, así como diversa documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

a).- Que ofrece como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes:-----

Bases de la Licitación Pública Nacional No. 00641234-008-09; Oficios Nos. 208001150900/ADQ/0543/2009 y 2001400/ADQ/MC/0542/09, ambos de fecha 14 de abril de 2009; Convocatoria 008 del 23 de abril de 2009, con anexos; Acta de la Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación de mérito del 28 de abril de 2009; Acta del Evento de Presentación y Apertura de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-144/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3255 /2009.

Proposiciones de la Licitación de mérito del 4 de mayo de 2009, con anexos; Acta de Fallo de la Licitación de mérito del 11 de mayo de 2009; Cédula de notificación del 2 de abril de 2009; Resolución No. 00641/30.15/1490/2009 de fecha 20 de marzo de 2009 dictada en el expediente IN-417/2008; Bases de la Licitación Pública Internacional No. 00641234-043-08; Anexos números Uno, Tres, Siete, Nueve; Doce; Trece; Veinte, Escritos de fecha 4 de mayo de 2009, de la empresa COHMEDIC, S.A. DE C.V.-----

- 5.- La presente Resolución se dicta sin contar con el desahogo del derecho de audiencia otorgado a las empresas MEDICEL, S.A. de C.V., DENTILAB, S.A. DE C.V., ANESTHESIOLOGY TECHNOLOGY, S.A. DE C.V. y COMECO, S.A. DE C.V., por Acuerdo contenido en el Oficio No. 00641/30.15/3076/2009 de fecha 20 de mayo de 2009; lo anterior en razón de los términos en que se dicta la presente Resolución, sirviendo de sustento, por analogía, la Tesis de Jurisprudencia No. 1927, visible en la página 3105 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que a la letra dice:-----

*TERCERO PERJUDICADO. FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCIÓN LO BENEFICIARÁ.- Si bien es cierto que de conformidad con lo establecido por el artículo 90, fracción IV, de la Ley de Amparo, la regla general es que cuando el tercero perjudicado no ha concurrido legalmente al juicio, debe ordenar la reposición para que se subsane esa irregularidad, pues cabe suponer que podría dictarse un fallo sin haberle dado oportunidad de defenderse debidamente, ello no procede cuando se advierte de manera notoria que la sentencia lo favorecerá no produciéndole beneficio alguno la reposición del procedimiento, sino, por el contrario, causándole perjuicio, cuando menos en cuanto al tiempo en que se difiere el fallo del asunto, debiéndose en ese caso pronunciare la resolución que corresponda; fundándose esta interpretación en que el propósito del precepto citado, así como de las tesis formuladas en relación con él, es que no se queden en pie irregularidades procesales que pudieran lesionar a alguna de las partes, lo que no sucede en la hipótesis especificada.*

- 6.- Por acuerdo de fecha 25 de mayo de 2009, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

CONSIDERANDO

- I.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 Constitucional, 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D) y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafos segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11, 65, 66, 69 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2009. -----

- II.- La litis en el asunto que nos ocupa, consiste en determinar si como lo manifiesta el promovente:

Que interpone inconformidad contra actos cometidos en perjuicio de su mandante, derivado de la Convocatoria a la Licitación Pública No. 00641234-008-09, específicamente en las claves 060 360 0032, 060 203 0306, 060 203 0363 y 060 203 0397.-----

Que funda su inconformidad la falta de justificación legal de la Convocante para emitir la Convocatoria



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-144/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3255 /2009.

- 4 -

para adquirir las claves 060 360 0032, 060 203 0306, 060203 0363 y 060 203 0397, en virtud de que las claves mencionadas ya se encuentran adjudicadas a su mandante mediante contratos vigentes al 31 de diciembre de 2009, por lo que el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene la garantía del suministro de las claves motivo de la presente inconformidad por el ejercicio fiscal 2009; en virtud de lo anterior causa perjuicio a su mandante ya que existen obligaciones reciprocas entre su mandante y este Instituto.

Que los actos cometidos por la Convocante afectan la esfera jurídica de su mandante, ya que la forma de adquisición de los productos no es justificada y sobre todo, bajo que condiciones su representada debe cumplir con la obligación de entregar los productos que ya están contratados.

Que la Convocante debe garantizar que al emitir la convocatoria motivo de la presente inconformidad, cumple con la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, así mismo, debe garantizar que cumple con la garantía de legalidad en lo que respecta a las obligaciones que tiene contraídas con contratos firmados con su mandante.

Que la determinación de la Convocante de emitir una nueva Convocatoria en la que solicita se presenten Propuestas de las claves 060 360 0032, 060 203 0306, 060 203 0363 y 060 203 0397, conculca en perjuicio de su mandante lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que pese a tener celebrados contratos vigentes para las mismas claves con vigencia al 31 de diciembre de 2009, se puede traducir en falta de planeación, falta de eficacia o inclusive falta de honradez.

Que los contratos que mencionó con antelación derivan de la Licitación Pública Nacional No. 00641321-002-09 (primera vuelta), mismo que no fue motivo de controversia o inconformidad en lo que respecta a las claves 060 360 0032, 060 203 0306, 060 203 0363 y 060 203 0397, en tal virtud, nunca fue llamado como tercero perjudicado a ningún procedimiento administrativo, por lo que, suponiendo sin conceder que el motivo de la Convocante sea una Resolución administrativa, no menos cierto es que durante todo el procedimiento licitatorio, así como en los contratos, nunca se estableció que los mismos estaban condicionados al resultado de una Resolución admistrativa (sic) y más aún a la fecha en que se presenta la inconformidad, no se le ha cancelado ningún contrato, virtud por la cual ha la fecha, se encuentran todos vigentes.

O bien si como lo aduce el Área Convocante:

Que la inconformidad presentada por la empresa COHMEDIC S.A. DE C.V., resulta inoperante e infundada, en virtud de que esa Coordinación, esta atendiendo lo establecido en la Resolución 00641/30.15/1490/2009 de fecha 20 de marzo de 2009, emitida dentro del expediente IN-417/2009, en la que declara la nulidad del procedimiento de Licitación Publica Nacional No. 00641234-043-08, en su considerando Cuarto y Resolutivo Tercero.

Que esa Convocante solamente esta cumplimentando la Resolución mencionada, en virtud de que la Licitación 00641234-043-08, convocada con el carácter internacional fundamentándose en el articulo 28 fracción III inciso b) de la Ley de la materia, se encuentra afectada de nulidad total, por lo que atendiendo a lo anterior, esa Coordinación convocó la Licitación Publica Nacional No. 00641234-008-09, realizando UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0385

EXPEDIENTE No. IN-144/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3255 /2009.

- 5 -

Que en las Bases de Licitación se establece la forma y términos como se firmarían los contratos, es decir, por cada Delegación y UMAES del Instituto Mexicano del Seguro Social del país, como se establece en el punto número 2.3 que dice: "2.3.- FECHA, HORA Y LUGAR DEL ACTO DE COMUNICACIÓN DE FALLO... Se hace del conocimiento que para este evento se firmará un contrato por cada Delegación o UMAE"; por lo que se envía el contrato número D90039, formalizado con el inconforme, sin embargo, eso no es óbice para que se de cumplimiento a la Resolución en los términos mencionados.

III.- Se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas presentadas por la empresa COHMEDIC, S.A. de C.V, en su escrito de fecha 8 de mayo de 2009, visible a fojas 011 a 045 del expediente en que se actúa; las del Área Convocante exhibidas con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 20 de mayo de 2009, que obran a fojas 078 a 312 del expediente en que se actúa; documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza y valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

IV.- Las manifestaciones hechas por el Apoderado Legal de la empresa COHMEDIC, S.A. DE C.V. en su escrito inicial de fecha 8 de mayo de 2009, respecto a la falta de justificación legal de la Convocante para emitir la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional No. 00641234-008-09, específicamente para la adquisición de las claves 060 360 0032, 060 203 0306, 060 203 0363 y 060 203 0397, en virtud de que tiene contratos con su representada vigentes al 31 de diciembre de 2009, respecto a las claves citadas, mismas que le fueron adjudicadas en diverso Procedimiento Licitatorio Nacional número 00641321-002-09, lo que vulnera la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí declarándose infundadas, toda vez que la Convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó que su actuación no contraviene disposición alguna de la Ley que rige la materia, su Reglamento o demás Normatividad relativa y aplicable; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece:

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, lo anterior en razón de que el Área Convocante al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 20 de mayo de 2009, manifestó que la Licitación Pública Nacional No. 00641234-008-09, materia de la presente controversia, fue en cumplimiento a la Resolución No. 00641/30.15/1490/2009, de fecha 20 de marzo del 2009, emitida dentro del expediente de inconformidad número IN-417/2009, en donde se decretó la nulidad de la Licitación Publica Internacional No. 00641234-043-08, por lo que esa Convocante, en cumplimiento a dicha Resolución referida, convocó a la Licitación Pública Nacional No. 00641234-008-09, aunado a lo anterior, aún y cuando existan contratos vigentes, la hoy inconforme no acredita cual es su agravio o la contravención a la Ley de la materia por parte de la Convocante, máxime que como lo declara bajo protesta de decir verdad que "... a la fecha en que se presenta el presente Recurso de inconformidad, no se me ha cancelado ningún contrato, virtud por la cual a esta fecha se encuentran todos vigentes...", por lo que se tiene que reconoce expresamente que a la fecha de presentación de su escrito de inconformidad, esto es, al 8 de mayo de 2009, existe una relación contractual con la

[Handwritten signatures and marks]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0386

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-144/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3255 /2009.

- 6 -

Convocante, y sigue sujeta a cumplir con las obligaciones establecidas en los contratos que refiere en su escrito inicial, celebrados con el Instituto Mexicano del Seguro Social, hasta la fecha pactada. En consecuencia, se advierte que con la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, no hay agravio al inconforme o contravención a la Ley de la materia, por existir contratos vigentes.-----

Así las cosas, si bien es cierto se tiene acreditada, parcialmente, la manifestación que hace el promovente en el sentido de que cuenta con contratos vigentes hasta el 31 de diciembre de 2009 con el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de las claves inconformadas; lo anterior en virtud que al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos, la Convocante consiente tácitamente la aseveración del promovente, pues no niega tal manifestación, sino por el contrario, refiere que envía a esta Autoridad Administrativa el contrato número D90039, de donde se colige que consiente la obligación contractual que existe entre esa área adquirente y la empresa inconforme; también es cierto que no se actualiza contravención alguna a la Ley de la materia el hecho que existan contratos vigentes, puesto que las manifestaciones del promovente se consideran hechos futuros de realización incierta, ya que se basan en manifestaciones de agravios que aún no se actualizan, puesto que pese a que todavía no se le adquieran las cantidades mínimas establecidas en los contratos, tanto la accionante como la Convocante reconocen que la existencia de un contrato (que celebraron para la adquisición de las claves impugnadas, derivados de la Licitación No. 00641234-002-09), que se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre de 2009; por lo que el inconforme, a través de esta vía, se encuentra reclamando cuestiones que todavía no resultan imputables a la Convocante, quien a la fecha de presentación de su escrito de inconformidad, no contraviene las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que reconoce que existe una relación contractual con la empresa inconforme y por ende sigue sujeta a cumplir con las obligaciones establecidas en el contrato de mérito hasta la fecha pactada, es decir, esta sujeta a adquirir, respecto de las claves motivo de inconformidad, a su representada las cantidades mínimas, especificadas en el Anexo correspondiente del contrato formalizado, que son compromiso de adquisición, tal y como se hizo constar en la cláusula respectiva de los citados contratos; las que por economía procesal se tiene por reproducidos como si a letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.-----

Ahora bien, el promovente de la instancia, igualmente señala, como agravio, que la determinación de la Convocante de emitir la Convocatoria conculca en perjuicio de su mandante lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que en el caso, el Instituto Mexicano del Seguro Social emite una nueva convocatoria en la que solicita que se presenten propuestas de las claves inconformadas para cubrir necesidades del citado Instituto a nivel nacional hasta el 31 de diciembre de 2009, pese a tener celebrados contratos vigentes para las mismas claves con vigencia al 31 de diciembre de 2009, entonces se puede traducir en falta de planeación o inclusive falta de honradez. Al respecto, dicho argumento carece de eficacia jurídica para acreditar que la Licitación Pública Nacional No. 00641234-008-09, objeto del presente estudio, contravenga alguna disposición legal. Además, es de indicarse que el inconforme no acredita con elemento de prueba idóneo su manifestación respecto a que con la convocatoria de la Licitación que nos ocupa, le cause agravio o se contravenga la Ley de la materia, por existir contratos vigentes a su favor; correspondiéndole al promovente la carga de la prueba, lo anterior de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa del artículo 11 de la dicha Ley; sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, Página 291, que a la letra indica:-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0387

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-144/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3255 /2009.

- 7 -

**"PRUEBA CARGA DE LA.-** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja."

Aunado a lo anterior, la Convocante en su Informe Circunstanciado de Hechos manifiesta que "... esta convocante solamente esta cumplimentando la resolución antes mencionada, en virtud de que la Licitación 00641234-043-08, convocada con el carácter Internacional fundamentándose en el artículo 28 fracción III inciso b) de la Ley de la materia, se encuentra afectada de nulidad total del procedimiento...por lo que atendiendo a lo anterior esta Coordinación tuvo a bien convocar la Licitación Pública Nacional número 00641234-008-09..." sin que se pronuncie sobre la relación contractual que tiene con la hoy inconforme por lo que se estima reconoce su obligación contractual de adquirir las claves a la accionante durante el periodo de vigencia al 31 de diciembre de 2009 y hasta en tanto no se agote la cantidad mínima establecida como compromiso de adquisición.-----

Lo anteriores así, puesto que el área adquirente se encuentra obligada únicamente a adquirir la cantidad mínima que es el compromiso de adquisición establecido en los contratos respectivos, siendo que la adquisición de la cantidad máxima de bienes establecida en los contratos referidos no es obligatorio para la Convocante, sino únicamente son susceptibles de adquisición las cantidades mínimas. Por lo que de conformidad con lo anterior, la Convocante solamente está obligada a adquirir la cantidad mínima establecida en los contratos firmados. Por lo que en este contexto, no se actualiza ningún precepto legal que le impida a la Convocante convocar un procedimiento de contratación como el que nos ocupa.-----

En este orden de ideas y en congruencia con el razonamiento anterior, del estudio a las Bases de la Licitación Pública Nacional No. 00641321-008-09, se advierte que la Convocante en el numeral 8.1, estableció como compromiso mínimo de adquisición el 50 % del máximo licitado, por lo que el proceso de Licitación Pública Nacional No. 00641234-008-09, objeto del presente estudio no contraviene disposición legal alguna; numeral en comento que se transcribe a continuación para mejor proveer:-----

**8.1.- PLAZO Y LUGAR DE ENTREGA:**

*El Instituto a fin de que sus proveedores cuenten con una programación definida en cuanto a las necesidades de entrega de bienes terapéuticos ha determinado establecer entregas fijas del 14% en marzo y 4% mensual de abril a diciembre, cubriendo de esta manera el compromiso mínimo de adquisición del 50 % del máximo licitado. Las entregas en estos casos se deberán efectuar a más tardar el día 12 de cada mes o próximo día hábil, si el primero no lo fuese, en caso de que la entrega se realice antes del plazo previsto, esta no deberá de realizarse con más de quince días de anticipación."*

De conformidad con lo anterior, se colige que los contratos celebrados entre la Convocante y la hoy inconforme, únicamente obligan a la Convocante a adquirir la cantidad mínima de los bienes a que se comprometió adquirir, puesto que las cantidades máximas se establecieron como susceptibles de adquisición; precisando que no hay disposición expresa en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que obligue a la Convocante a adquirir las cantidades máximas establecidas en las Bases y los contratos o a incrementar dichos contratos hasta en un 20% de su adquisición, sino que por el contrario, el artículo 52 de la Ley de la materia establece como una facultad de la Convocante incrementar la adquisición de la cantidad mínima en los siguientes términos:-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0388

EXPEDIENTE No. IN-144/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3255 /2009.

Artículo 52.- Las dependencias y entidades podrán, dentro de su presupuesto aprobado y disponible, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, acordar el incremento en la cantidad de bienes solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, dentro de los doce meses posteriores a su firma, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el veinte por ciento del monto o cantidad de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes sea igual al pactado originalmente.

Del contenido del precepto anteriormente transcrito, se desprende con toda claridad que dicho precepto le otorga a la Convocante, considerando su presupuesto aprobado y disponible, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, acordar el incremento en la cantidad de bienes solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, dentro de los doce meses posteriores a su firma, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el veinte por ciento del monto o cantidad de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes sea igual al pactado originalmente; es decir, le otorga una potestad o facultad para realizar dicha ampliación, sin que ello implique una obligación, dado que la Convocante en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, se encuentra obligada ha administrar los recursos económicos de que dispone con eficiencia y honradez que aseguren las mejores condiciones de contratación para el Instituto, por lo tanto, no se encuentra obligada a adquirir la cantidad máxima establecida, por que no existe contravención alguna a la normatividad que rige la materia.

Por lo anteriormente analizado, se resuelve que las manifestaciones vertidas en el escrito de cuenta hechas por el Apoderado Legal de la empresa inconforme, se trata de acontecimientos futuros de realización incierta, de los que se hace depender la extinción de un derecho; lo anterior en virtud de que como ya se dijo anteriormente, los contratos celebrados por la empresa COHMEDIC, S.A. de C.V. con la Convocante Instituto Mexicano del Seguro Social a nivel nacional, respecto de las claves 060 360 0032, 060 203 0306, 060 203 0363, y 060 203 0397, se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre de 2009; por lo tanto, a la fecha de la presentación del escrito inicial de la presente inconformidad se encontraban vigentes y surtiendo plenos efectos legales, sin que exista disposición legal alguna la que impida la celebración del proceso Licitatorio que nos ocupa por dicha vigencia, o bien que con motivo de dicha Convocatoria se actualice incumplimiento alguno a los términos en que se celebraron los contratos referidos, y con ello se extinga el derecho derivado de los contratos; por ende no produce ningún efecto de derecho ni contravención alguna a la Ley de la materia la Licitación objeto de controversia. Sirve de sustento a lo anterior por analogía el siguiente criterio jurisprudencial que dice:

Registro No. 249673

Localización:

Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 169-174, Sexta Parte, Página: 15, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa.

ACTOS FUTUROS DE REALIZACIÓN INCIERTA. SU PROBABILIDAD NO IMPLICA AFIRMACIÓN DE LOS MISMOS

Es pertinente señalar que el hecho de que las responsables hayan expresado en su informe justificado que se reservaban el derecho de aplicar las sanciones correspondientes en caso de que la negociación incurriera en violaciones a los reglamentos respectivos, no implica el que no se hayan negado de manera absoluta los actos reclamados o que de ello se pudiera desprender la certeza de los mismos, en virtud de que tal cuestión referida por las responsables más bien se trata de hechos futuros de realización incierta, pues puede darse el caso de que la negociación nunca se haga acreedora a sanciones y por ende que las autoridades tampoco lleguen a actuar, por lo que esta cuestión en nada varía la negativa expresada en el informe justificado rendido por las propias responsables.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

[Handwritten marks and signatures]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0389

EXPEDIENTE No. IN-144/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3255 /2009.

- 9 -

Amparo en revisión 1554/82. Juan B. González y otros. 16 de febrero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Nota: En el Informe de 1983, la tesis aparece bajo el rubro "ACTOS RECLAMADOS, SU PROBABLE REALIZACION NO IMPLICA AFIRMACION DE LOS.

Ahora bien, en el caso de que el área adquirente incumpliera con los contratos y se actualizara algún agravio en perjuicio de la empresa promovente, ésta cuenta con los elementos necesarios para realizar su reclamación a través de otras vías legales correspondientes, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad Administrativa tiene facultades únicamente para conocer y resolver sobre actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley, cuando dichos actos se relacionen con la Convocatoria, las Bases de Licitación o la Junta de Aclaraciones; los actos cometidos durante el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones y el Fallo; y los actos y omisiones por parte de la Convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en las Bases o en esta Ley; llevados a cabo en los procedimientos de contratación que en ella se establecen, los cuales de conformidad con el artículo 26 de la Ley en comento, concluyen con la firma del contrato. Y suponiendo sin conceder que se actualizara algún incumplimiento a lo establecido en los contratos referidos, tal situación es un acto fuera del procedimiento de contratación, por lo tanto no es materia para ser resuelto a través de la instancia de inconformidad.- -

Por lo anteriormente analizado, esta Autoridad Administrativa determina infundados los motivos de inconformidad expuestos por el promovente de la instancia, en virtud de que con la Convocatoria a un procedimiento de contratación en el que se incluyen bienes, de los cuales se tiene celebrado un contrato vigente, no se contraviene disposición alguna de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; lo anterior en virtud de que la Ley de la materia, reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como objeto regular los procedimientos de contratación convocados para adquirir los bienes necesarios, asegurando al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Por lo tanto, la Convocante se encuentra facultada para llevar a cabo los procedimientos de contratación necesarios para garantizar las mejores condiciones al Estado, siempre y cuando no se contravengan sus obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por los terceros interesados, derivados de procesos de contratación ajenos al que nos ocupa.-----

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente declarar que con su actuación, el Área Convocante aseguró al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos del artículo 134 Constitucional y 27 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a la letra disponen:-----

*"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."*

*"Artículo 27.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad,*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-144/2009.

0390

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3255 /2009.

financiamiento, oportunidad, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

V.- La presente Resolución se dicta sin contar con el desahogo del derecho de audiencia otorgado a las empresas MEDICEL, S.A. de C.V., DENTILAB, S.A. DE C.V., ANESTHESIOLOGY TECHNOLOGY, S.A. DE C.V. y COMECO, S.A. DE C.V., por Acuerdo contenido en el Oficio No. 00641/30.15/3076/2009 de fecha 20 de mayo de 2009; lo anterior en razón de los términos en que se dicta la presente Resolución, sirviendo de sustento, por analogía, la Tesis de Jurisprudencia No. 1927, visible en la página 3105 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que a la letra dice:-----

**TERCERO PERJUDICADO. FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCIÓN LO BENEFICIARÁ.**- Si bien es cierto que de conformidad con lo establecido por el artículo 90, fracción IV, de la Ley de Amparo, la regla general es que cuando el tercero perjudicado no ha concurrido legalmente al juicio, debe ordenar la reposición para que se subsane esa irregularidad, pues cabe suponer que podría dictarse un fallo sin haberle dado oportunidad de defenderse debidamente, ello no procede cuando se advierte de manera notoria que la sentencia lo favorecerá no produciéndole beneficio alguno la reposición del procedimiento, sino, por el contrario, causándole perjuicio, cuando menos en cuanto al tiempo en que se difiere el fallo del asunto, debiéndose en ese caso pronunciarse la resolución que corresponda; fundándose esta interpretación en que el propósito del precepto citado, así como de las tesis formuladas en relación con él, es que no se queden en pie irregularidades procesales que pudieran lesionar a alguna de las partes, lo que no sucede en la hipótesis especificada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

**PRIMERO.-** La empresa inconforme no acreditó su acción y la Convocante justificó sus excepciones y defensas hechas valer.-----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 69 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito, interpuesto por el C. URIEL ALFONSO DIAZ SANTANA CASTAÑOS, Representante legal de la empresa COHMEDIC, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641234-008-09, celebrada para la Adquisición de material de Curación, Grupo de Suministro: 060, para las Delegaciones Estatales, del Distrito Federal y UMAES del IMSS, específicamente respecto de las claves 060 360 0032, 060 203 0306, 060 203 0363, y 060 203 0397.-----

**TERCERO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por la empresa inconforme, así como por las empresas que revisten el carácter de terceros perjudicados, en términos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0391

EXPEDIENTE No. IN-144/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3255 /2009.

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. - NOTIFIQUESE.

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

- PARA C. URIEL ALFONSO DIAZ SANTANA CASTAÑOS.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA COHMEDIC, S.A DE C.V., AV. ENRIQUE DIAZ DE LEON No. 29 INTERIOR 5 (ENTRE AV. HIDALGO Y CALLE MORELOS), COLONIA CENTRO, GUADALAJARA, JALISCO, FAX: 36-09-21-01.
- C. EFRAIN HUMBERTO GONZALEZ MARQUEZ.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MEDICEL, S.A. de C.V. AVENIDA INDUSTRIA No. 49 LOTE 13, FRACCIONAMIENTO SAN PABLO XALPA, TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO, C.P. 54090, TEL: 53-67-80-21 FAX: 5367-90-24.
- C. JOSÉ ALEJANDRO CUELLAR.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENTILAB, S.A. de C.V. CALLE UXMAL No. 381 COLONIA NARVARTE, DELEGACION BENITO JUAREZ, C.P. 03020, MEXICO, D.F. TEL: 59 75 60 60, FAX: 59 75 47 37.
- C. MANUEL TORAL BARRERA.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ANESTHESIOLOGY TECHNOLOGY, S.A de C.V. CALLE CECILIA No. 9 B, COLONIA BENITO JUAREZ, CD. NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 57000, TELEFONO: 5731-3049, FAX: 5441-3967.
- C. ALFREDO SALVADOR ESPINOSA LARA.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA COMECO, S.A. de C.V. AVENIDA BELLAVISTA No. 724 BODEGA 2, COLONIA SAN JUAN XALPA, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, C.P. 09850, MEXICO, D.F. TELEFONO: 56 12 95 38. FAX: 56 12 95 38.
- ING. JUAN BOSCO GARCÍA PONCE.- ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN NUEVO LEÓN DEL INTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- AV. MANUEL L. BARRAGAN NO. 4850 NTE., COL. HIDALGO, C.P. 64260, MONTERREY, NUEVO LEÓN, TEL: 0181 83514973, FAX: 0181 83115645.
- C.P. AGUSTIN AMAYA CHAVEZ.- ENCARGADO DE LA CORDINACION DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732
- C.C.P. LIC. LORENZO MARTÍNEZ GARZA.- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.
- ING. JORGE LUIS HINOJOSA MORENO.- TITULAR DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN NUEVO LEÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PROF. RAFAEL RAMÍREZ No. 1950 ORIENTE, C.P. 64010, MONTERREY NUEVO LEÓN- TELS. 342-39-31 Y 343-39-64, FAX 342-44-32.
- LIC. MARIA DE LOURDES DEL PALACIO FLORES.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO PROCEDENTES
- DR. JUAN MANUEL DUARTE DAVILA.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

MCS/ING\*TCN.